



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2014-00472
Demandante:	BLANCA MARIA CASTRO DE CIFUENTES
Demandado:	NIDIA MORA PERILLA

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero de la presente anualidad (2020), concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente EJECUTIVO con radicado No. 2014-00472 promovido por BLANCA MARÍA CASTRO DE CIFUENTES, en contra de NIDIA MORA PERILLA.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **10 de la mañana (10:00 am)**, de día **28 de octubre de 2020** para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

CUARTO: Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 23.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2014-00505
Demandante:	AGROCOM LTDA EN REORGANIZACIÓN
Demandado:	BLANCA CECILIA CASTAÑEDA

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero de la presente anualidad (2020), concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente EJECUTIVO con radicado No. 2014-00505 promovido por AGROCOM, en contra de BLANCA CECILIA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **tres de la tarde (3:00pm)**, **28 de octubre de 2020** para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

CUARTO: Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00030
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ARVEY AMADO PARDO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron liquidados conforme lo dispone la Superintendencia Financiera, por lo que en el pagaré No. 255445263 se está incluyendo el valor del nuevo capital, excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Pagaré No. 255445263

CAPITAL	\$ 33.312.500.00
INTERES MORATORIO DE 18 DE MAYO DE 2015 A 21 DE AGOSTO DE 2016	\$ 11.070.288.72
LIQUIDACION DE 21 DE AGOSTO DE 2016 A 20 DE AGOSTO DE 2020	\$ 7.121.474.66
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020	\$ 51.504.263.38

Pagaré No. 257853923

INTERES MORATORIO DE 20 DE SEPTIEMBRE A 20 DE AGOSTO DE 2020	\$ 9.740.174.00
LIQUIDACION A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 36.717.533.33
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020	\$ 46.457.707.33

Pagaré No. 10718888918-1

INTERES MORATORIO DE 20 DE SEPTIEMBRE A 20 DE AGOSTO DE 2020	\$ 3.975.502.50
LIQUIDACION A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 14.986.450.33
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020	\$ 18.961.952.83

Pagaré No. 10718888918-2

INTERES MORATORIO DE 20 DE SEPTIEMBRE A 20 DE AGOSTO DE 2020	\$ 3.340.496.68
LIQUIDACION A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 12.592.669.10
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020	\$ 15.933.165.78

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar parcialmente la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, respecto de:

Pagaré No. 255445263, Por valor de cincuenta y un millones quinientos cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos con treinta y ocho centavos (**\$51.504.263.38**); Pagaré No. 257853923, Por valor de cuarenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos siete pesos con treinta y tres centavos (**\$46.457.707.33**); Pagaré No. 10718888918-1 Por valor de dieciocho millones novecientos sesenta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos con ochenta y tres centavos (**\$18.961.852.83**); Pagaré No. 1071888918-2 Por valor de quince millones novecientos treinta y tres mil ciento sesenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos (**\$15.933.165.78**), a **20 de agosto de 2020**.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito respecto del pagaré No. 255445263 SUBROGACION DEL FNG en la suma de \$ 55.175.582.77, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2016-00372
Demandante:	LUZ MARINA BULLA
Demandado:	CESAR AUGUSTO SANCHEZ GENDALES

La demandante en escrito que antecede solicita se le informe al correo electrónico suministrado los dineros que se encuentran pendientes por pagar en el presente asunto, de igual manera solicita el pago de los mismos.

Como quiera que lo solicitado por la demandante es procedente por secretaría infórmese el monto de los títulos judiciales que reposan a favor del presente asunto, de igual manera, se informa a las partes que las providencias se dicten en el presente asunto serán notificadas por estado en la página web de la Rama Judicial.

Requírase a la parte demandante para que realice la actualización de la liquidación del crédito a partir del mes de agosto de 2019, indicando los abonos recibidos en las respectivas fechas.

Efectúese la entrega de los dineros existentes a favor de la parte demandante hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00461
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EMILIANO LOZANO DUEÑAS

En escrito de fecha 31 de julio de la presente anualidad la apoderada judicial de la parte demandante solicita pronunciamiento respecto del emplazamiento que fue solicitado el 19 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de EMILIANO LOZANO fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 24 de agosto de 2020 y el término finalizó el 14 de septiembre del mismo año, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem de EMILIANO LOZANO, a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE, a quien se notificará del auto de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, COMUNÍQUESELE esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Foy, catorce (14) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00583
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SANDRA IBARGUEN ORTIZ

En atención a la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 31 de julio de 2020, se observa que la misma fue presentada el 02 de agosto de 2019, la que fue objeto de modificación mediante auto de 22 de octubre de 2019; razón por la cual, el despacho no da trámite a la aludida liquidación y requiere a la parte ejecutante para que esté atenta al trámite que se le ha impartido al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00845
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILSON USECHE TORRES

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 14 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron liquidados conforme lo dispone la Superintendencia Financiera, excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Pagaré No. 86079152

20,77%	DICIEMBRE	2017	8	2,29%	\$ 15.416.286,00	\$ 93.970,02
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 15.416.286,00	\$ 351.184,78
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 15.416.286,00	\$ 355.989,92
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 15.416.286,00	\$ 351.034,36
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 15.416.286,00	\$ 348.022,62
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 15.416.286,00	\$ 347.419,52
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 15.416.286,00	\$ 345.004,55
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 15.416.286,00	\$ 341.222,99
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 15.416.286,00	\$ 339.859,18
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 15.416.286,00	\$ 337.886,94
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 15.416.286,00	\$ 335.151,66
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 15.416.286,00	\$ 333.020,60
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 15.416.286,00	\$ 331.648,95
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 15.416.286,00	\$ 327.984,79
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 15.416.286,00	\$ 326.216,00
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 15.416.286,00	\$ 331.191,44
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 15.416.286,00	\$ 330.428,61
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 15.416.286,00	\$ 330.733,79



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 15.416.286,00	\$ 330.123,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 15.416.286,00	\$ 329.818,04
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 15.416.286,00	\$ 330.428,61
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 15.416.286,00	\$ 330.428,61
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 15.416.286,00	\$ 327.067,28
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 15.416.286,00	\$ 326.993,12
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 15.416.286,00	\$ 324.157,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 15.416.286,00	\$ 322.010,45
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 15.416.286,00	\$ 326.455,29
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 15.416.286,00	\$ 324.770,94
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 15.416.286,00	\$ 320.781,66
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 15.416.286,00	\$ 313.070,14
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 15.416.286,00	\$ 311.997,44
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 15.416.286,00	\$ 311.997,44
INTERES MORATORIO						\$ 10.397.083,24
CAPITAL						\$ 15.416.286,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE JULIO DE 2020						\$ 25.818.369,24

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$25.818.369.24)**, a 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2018-00126
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SANDRA MILENA CALA ARAQUE

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de 01 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta que no fueron liquidados conforme lo dispone la Superintendencia Financiera, excediéndose en su monto, de igual manera los días deben contarse de treinta; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Pagaré No. 356126880

22,34%	MARZO	2017	9	2,44%	\$ 10.703.053,00	\$ 78.269,95
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 10.703.053,00	\$ 260.797,19
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 10.703.053,00	\$ 260.797,19
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 10.703.053,00	\$ 260.797,19
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 10.703.053,00	\$ 257.197,54
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 10.703.053,00	\$ 257.197,54
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 10.703.053,00	\$ 252.032,52
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.703.053,00	\$ 248.608,87
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.703.053,00	\$ 246.632,33
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.703.053,00	\$ 244.651,85
20,59%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.703.053,00	\$ 243.816,78
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.703.053,00	\$ 247.152,85
20,58%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.703.053,00	\$ 243.712,35
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.703.053,00	\$ 241.621,40
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.703.053,00	\$ 241.202,68
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.703.053,00	\$ 239.526,04
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.703.053,00	\$ 236.930,62
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 10.703.053,00	\$ 235.953,77
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.703.053,00	\$ 234.554,51
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.703.053,00	\$ 232.695,48
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.703.053,00	\$ 231.205,95
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.703.053,00	\$ 230.253,66
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.703.053,00	\$ 227.709,75
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.703.053,00	\$ 233.424,42
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.703.053,00	\$ 229.936,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.703.053,00	\$ 229.406,41
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.703.053,00	\$ 229.618,29
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.703.053,00	\$ 229.194,49
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.703.053,00	\$ 228.982,52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLANUEVA

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.703.053,00	\$ 229.406,41
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.703.053,00	\$ 229.406,41
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.703.053,00	\$ 227.072,75
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.703.053,00	\$ 226.329,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.703.053,00	\$ 225.052,90
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.703.053,00	\$ 223.561,95
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.703.053,00	\$ 226.647,88
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.703.053,00	\$ 225.478,47
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.703.053,00	\$ 222.708,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.703.053,00	\$ 217.361,21
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.703.053,00	\$ 216.610,22
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.703.053,00	\$ 216.610,22
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.703.053,00	\$ 218.433,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	01	2,05%	\$ 10.703.053,00	\$ 7.302,52
INTERES MORATORIO						\$ 9.745.852,23
CAPITAL						\$ 10.703.053,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020						\$ 20.448.905,23

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS SON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$20.448.905.23)**, a 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

C.ase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2018-00173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de 28 de febrero de 2020 solicita se requiera a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, para que tome posesión del cargo y realice el dictamen correspondiente.

De igual manera, el señor CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, manifiesta que la parte demandante le suministró el valor de quinientos mil pesos (\$500.000), para gastos periciales y solicita se amplie el término para rendir el dictamen.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia tomó posesión del cargo el 18 de noviembre de 2019, sin que hasta el momento haya dado cumplimiento a la labor encomendada, el despacho no accede a la petición de ampliar el término para rendir el dictamen pericial y requiere al citado auxiliar para que de forma inmediata dentro de los cinco (5) días siguiente al recibido de la comunicación presente el dictamen pericial, so pena de iniciar el trámite pertinente para efectos de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00238
Demandante:	ARISTUEMOS QUINTERO CASTRO
Demandado:	CRISTIAN PILEROS PRIETO

La inspección de Policía de esta municipalidad el 08 de mayo de la presente anualidad devuelve el despacho comisorio No. 079 diligenciado; una vez revisado el mismo observa el Juzgado que no es legible, por tal razón se dispone requerir a la señora Inspectora de Policía de Villanueva para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación sirva devolver el comisorio debidamente diligenciado y legible para efectos de emitir pronunciamiento el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00274
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAMON PIÑEROS PERALTA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 03 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron liquidados conforme lo dispone la Superintendencia Financiera, por lo que no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019; razón por la cual, el Despacho modificará a misma.

	\$
LIQUIDACION A 03 DE ABRIL DE 2019	\$ 7.676.090.40
LIQUIDACION DE 04 DE ABRIL DE 2019 A 30 DE AGOSTO DE 2020	\$ 1.371.649.78
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020	\$ 9.047.740.18

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

Modificar parcialmente la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende en la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y SETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$9.0470740.18), a 30 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00325
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS ANTONIO CUESTA UMAÑA

En atención a la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 03 de septiembre de 2020, se observa que la misma fue elaborada a partir del 18 de julio de 2019 y la última aprobada data de 03 de abril de 2019; razón por la cual se dispone que la parte ejecutante se esté a lo dispuesto en auto de fecha 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00283
Demancante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demancado:	OSWALDO JOSE MEZA

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de fecha 26 de agosto de 2020, solicita se aclare el título de designación de la clase de proceso y el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 07 de mayo de 2019 en el sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo mixto y no hipotecario, por lo que no se podría solicitar embargos de otros bienes.

En atención a la solicitud efectuada, el Juzgado advierte que con el Código General del Proceso, contempla un único proceso ejecutivo, permitiendo al administrador de justicia y a las partes centrarse en el asunto de fondo. En todo caso, y tal como lo prevé el artículo 467 del CGP, el acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado para el pago de la obligación y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone formulando excepciones de mérito, la ejecución se tramite de acuerdo a las disposiciones revistas en el artículo 468 del mismo estatuto normativo para dichos fines y se haga efectiva la garantía real.

RECONOZCASE Y TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

C case de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00344
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FREDDY JCHANY PAEZ GATIVA

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la apoderada judicial de la entidad demandante, se tiene para todos los efectos que el pagaré por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.474.843), corresponde al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 08640610C007146 y el pagaré por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$.999.946), corresponde al saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 08640610C006125.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00362
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MESA

Subsanada en debida forma la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ALFREDO PADILLA MESA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S., en contra de LUIS ALFREDO PADILLA MESA, por las siguientes sumas:

1°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$251.900) correspondiente a la cuota No. 4 de fecha 28 de febrero de 2020, contenida en el pagaré No. MA 024674.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de enero de 2020 hasta 28 de febrero de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$251.900), correspondiente a la cuota No. 5 de fecha 29 de marzo de 2020 contenida en el pagaré No. MA 024674.

2.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 28 de febrero de 2020 hasta 29 de marzo de 2020.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$251.900), correspondiente a la cuota No. 6 de fecha 29 de abril de 2020 contenida en el pagaré No. MA 024674.

3.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

numeral anterior, desde el 30 de marzo de 2020 hasta 29 de abril de 2020.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$251.900), correspondiente a la cuota No. 7 de fecha 29 de mayo de 2020 contenida en el pagaré No. MA 024674.

4.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de abril de 2020 hasta 29 de mayo de 2020.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$251.900), correspondiente a la cuota No. 8 de fecha 29 de junio de 2020 contenida en el pagaré No. MA 024674.

5.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de mayo de 2020 hasta 29 de junio de 2020.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$251.900), correspondiente a la cuota No. 9 de fecha 29 de julio de 2020 contenida en el pagaré No. MA 024674.

6.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de junio de 2020 hasta 29 de julio de 2020.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$251.900), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 29 de agosto de 2020 contenida en el pagaré No. MA 024674.

7.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de julio de 2020 hasta 29 de agosto de 2020.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

8. Por la suma de **\$2.537.384**, correspondiente al capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 29 de septiembre de 2020 contenida en el pagaré No. MA 024674.

8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

JUEZ

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00400
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	NINFA LUCIA GALVIS TOVAR y ROCIO TOVAR SERRANO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de NINFA LUCIA GALVIS TOVAR y ROCIO TOVAR SERRANO, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante debe aclarar que la obligación fue pactada por instalamentos, (36) cuotas semestrales, conforme se desprende del pagaré base de la ejecución, por tal razón, debe adecuar el acápite de hechos y pretensiones, haciendo claridad desde que cuota se efectuó el incumplimiento, determinando de manera individual los periodos de causación de intereses, deberá allegar tabla de amortización si la hay.

2°. De igual manera, en el evento de hacer uso de la cláusula deberá realizar la aclaración establecida en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, referente a citar en la demanda desde que fecha exacta hizo uso de la misma por lo que la ejecutante deberá brindar al Despacho tal información.

3°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de NINFA LUCIA GALVIS TOVAR y ROCIO TOVAR SERRANO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No. 276.334 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
med ante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2020-00402
Solicitante:	LUCENIT MARIA PIÑA Y OTROS
Convocado:	PUBLICO JOSE BUITRAGO FONSECA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de interrogatorio, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 184, 185 del CGP, la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE de PUBLICO JOSÉ BUITRAGO FONSECA, que presenta RAFAEL GROSS PIÑA, LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO, RAFAEL GROSS PIÑA, y LUCENIT DEL CARMEN GROSS PIÑA, a través de apoderado judicial, por medio de apoderado judicial, se dispone:

1. CITAR Y HACER COMPARECER a este Juzgado el día 18 de noviembre de 2020, a la hora de las diez de la mañana (10:00am), a PUBLICO JOSÉ BUITRAGO FONSECA, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observaran las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos, **a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder**².

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

3. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA, identificada con T.P. 172.754 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos de poder conferido.

Recuerde que conforme el artículo 5 de Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, **siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

¹ CGP Art. 291 y 292

² CGP Art. 205 y Decreto 806 de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00406
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA, por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.777.872), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100006931.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 07 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.414.413), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100006931.

2. NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.556.472), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100006932.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2019.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 07 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.2. UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.530.462) correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100006932.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. No. 252.866 de C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, :rece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00409
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YAQUELINE RIOS VILLADA Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de YAQUELINE RIOS VILLADA, y JOSÉ ARISTIPO RAMÍREZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante debe estipular las fechas concretas en que se pretende cobrar los intereses corrientes, señalados en la pretensión número 3.2., de la demanda.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de YAQUELINE RIOS VILLADA, y JOSÉ ARISTIPO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, portador de la T.P. No. 208.536 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00413
Demandante:	CANAPRO
Demandado:	DORA INES LADINO CAMPOS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por CANAPRO, mediante apoderado judicial en contra de DORA INES LADINO CAMPOS, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante señala que la obligación fue pactada por instalamentos, (84) cuotas, conforme se desprende del pagaré base de la ejecución, cuyo último pago se efectuó el 30 de enero de 2019; razón por la cual deberá allegar tabla de amortización si la hay.

2°. De igual manera, en el evento de hacer uso de la cláusula deberá realizar la aclaración establecida en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, referente a citar en la demanda desde que fecha exacta hizo uso de la misma, por lo que la ejecutante deberá brindar al Despacho tal información.

3°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por CANAPRO O.C., en contra de DORA INES LADINO CAMPOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado JOHN JAIRO PARRA SUEREZ, portador de la T.P. No. 304.890 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario para el cobro de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el aludido endoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00418
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YARLEDYS CASTRO CIFUENTES Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de YARLEDYS CASTRO CIFUENTES, y ALIRIO PERILLA SÁNCHEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante debe aclarar que la obligación fue pactada por instalamentos, (48) cuotas, conforme se desprende del pagaré base de la ejecución, por tal razón, debe adecuar el acápite de hechos y pretensiones, haciendo claridad desde que cuota se efectuó el incumplimiento, determinando de manera individual los periodos de causación de intereses.

2°. De igual manera, en el evento de hacer uso de la cláusula deberá realizar la aclaración establecida en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, referente a citar en la demanda desde que fecha exacta hizo uso de la misma, por lo que la accionante deberá brindar al Despacho tal información.

3°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de C NCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de YARLEDYS CASTRO CIFUENTES, y ALIRIO PERILLA SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No. 276.334 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-00419
Demandante:	JOSE ANTONIO VARGAS
Demandado:	PRODINCIVIL

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Como quiera que dentro del expediente no se observa que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, alléguese constancia que acredite el cumplimiento de dicha exigencia, tal como lo dispone el art. 90 núm. 7 del C. G. del P.
2. Ahora, en atención al parágrafo del artículo 420 del C. G. del P, se insta a la parte interesada para que presente la subsanación en el formato establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra ingresando en el link que se cita a pie de página¹.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

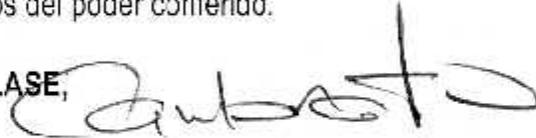
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y tener a la abogada DESIRETH IBARRA GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 235.773. del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato3.pdf/c69d7602-4575-4866-ac73-453e85a5bedb>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00428
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	HENRY ROCHA LARA Y OTRA

Revisada la presente demanda incoada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial, en contra de HENRY ROCHA LARA y ANA SILVIA LARA RODRÍGUEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de HENRY ROCHA LARA y ANA SILVIA LARA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

1°. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$10.286.900), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 8001014.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de febrero de 2017, hasta el 01 de abril de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior desde el 02 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, portadora de la T.P. No. 207.982 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00429
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE Y OTRA

Revisada la presente demanda incoada por QUERUBIN PAEZ ALFONSO, mediante apoderada judicial, en contra de OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE y NUMA ENEIDA ROA ALFONSO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 de C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en contra de OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE y NUMA ENEIDA ROA ALFONSO, por las siguientes sumas:

1°. SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01.

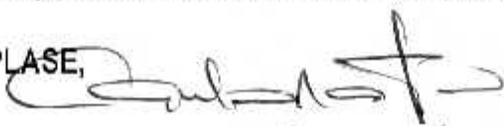
SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ TELLO, portadora de la T.P. No. 264.245 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 23

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

